

LOS OIDORES HONORARIOS. NOTAS PARA SU ESTUDIO

JAVIER BARRIENTOS GRANDÓN

I. PLANTEAMIENTO

El estudio del ceremonial, honores y etiqueta en la época indiana está aún por hacerse. No quiere esto decir, que se desconozca por la historiografía sino, simplemente, que no ha sido objeto de una investigación detallada, pues son de sobra conocidos los innumerables conflictos y disputas que se originaban entre Audiencias, Virreyes, Gobernadores y Obispos y otras autoridades indianas por el respeto de sus preeminencias, que creían ver menoscabadas por no habérseles dado parte a alguna ceremonia, haber preferido en el asiento a otro oficial o dignatario o no habérseles dado la paz en las funciones religiosas y otros incontables casos.

Dentro de este campo se enmarca el análisis de las plazas honorarias en las reales audiencias indianas, las que por conceder únicamente privilegios y no jurisdicción a sus beneficios fueron inagotable fuente de una serie de desencuentros entre los ministros del cuerpo y sus colegas de honores en razón del ceremonial y precedencia en actos públicos seculares o eclesiásticos.

El tema que aquí nos ocupa fue tratado en su tiempo por Solórzano Pereira¹ en un *Discurso* que se publicó en forma póstuma. En 1957 el

¹SOLÓRZANO PEREIRA, JUAN DE, *Discurso sobre los derechos, honores, preeminencias y otras cosas que se deben dar y guardar a los consejeros honorarios y jubilados*, en *Obras Varias Póstumas del Dr. Dn. Juan de Solórzano Pereira*, Madrid 1776.

historiador venezolano Héctor García Chuecos en su obra *Relatos y comentarios sobre temas de historia venezolana*² incluyó un pequeño artículo titulado *Los oidores honorarios de las reales audiencias*. Posteriormente sólo conozco las menciones incidentales que de ellos se hace en publicaciones como la de López Boórquez³, Lohman Villena⁴, Martiré⁵, Burkholder y Chandler⁶, donde generalmente se aborda la concesión de honores de Consejos o Audiencias como mercedes reales honoríficas de similares caracteres a los títulos nobiliarios o a la pertenencia a alguna orden, pasando en silencio, que en verdad, dentro de la concepción indiana del oficio como institución enraizada en la tradición del *jus commune* romano-canónico, las plazas honorarias revisten los caracteres de un oficio real limitado a los honores anexos a él, pues su servicio por vía de gracia se releva a sus titulares.

Este breve trabajo dedicado a honrar los cincuenta años de magisterio del profesor don Alamiro de Ávila Martel en la Universidad de Chile, se circunscribe a entregar algunas noticias acerca de los oidores honorarios, la naturaleza de sus plazas, caracteres, "honras, honores y preeminencias".

2. LAS PLAZAS HONORARIAS

Escribe Solórzano Pereira, que los príncipes "no se contentando con nombrar y proveer los magistrados, oficiales y ministros que se juzgaban por bastantes para el uso y ejercicio ordinario de los tribunales, cargos, prefecturas y oficios que he referido, solían también nombrar otros algunas veces que tuviesen y gozasen la dignidad, título y honor de ellos, relevándoles de su uso, ejercicio y ocupación⁷". Añade, además, que los nombraban por "la calidad y méritos de sus personas, o otros justos respetos que movían al Príncipe, (que)les hacía dignos deste favor y de ser

²GARCÍA CHUECOS, HÉCTOR, *Los oidores honorarios de las Reales Audiencias*, en *Relatos y comentarios sobre temas de historia venezolana*, Caracas, 1957, pp. 37-41.

³LÓPEZ BOHÓRQUEZ, ALÍ, *La Real Audiencia de Caracas, su origen y organización (1786-1806)*, Mérida, 1974 y él mismo en *Los ministros de la Audiencia de Caracas 1786-1810*, Caracas 1984, ahora en *La Real Audiencia de Caracas en la historiografía venezolana (Materiales para su estudio)*, Caracas, 1986.

⁴LOHMAN VILLENA, GUILLERMO, *Los ministros de la Audiencia de Lima (1700-1831)*, Sevilla, 1974.

⁵MARTIRÉ, EDUARDO, *Los regentes de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1981.

⁶BURKHOLDER, MARK y CHANDLER DEWITT, *From impotence to authority. The Spanish crown and the American Audiencias, 1687-1808*, Columbia, 1977, hay edición española en México 1984, y en *Biographical Dictionary of Audiencia Ministers in the Americas 1687-1821*, Londres, 1982.

⁷SOLÓRZANO PEREIRA, J. *op. cit.*, nota 1, n. 141.

agregados al tribunal o colegio en que se les daba"⁸. Es decir, el monarca en premio y reconocimiento a los servicios y letras de algún sujeto le concedía una plaza de algún tribunal o consejo, pero sin ejercicio de jurisdicción.

Es así como en el título de oidor honorario de la Real Audiencia de Chile expedido en favor del doctor Francisco Ruiz de Berecedo se señalaba, que "atendiendo al mismo tiempo a vuestra literatura y larga experiencia... evenido en haceros merced de los honores de la misma Audiencia"⁹, y en el de don Manuel de Irigoyen y González Rivero, también oidor del tribunal chileno, que se le ha concedido este honor en premio a sus buenos servicios¹⁰.

Es por todo lo anterior que el mismo Solórzano Pereira escribe, que "a los titulares que ni havian de servir, ni exercer en aquel oficio o ministerio, con cuyo nombre los honraban y titulaban los llamaban honorarios"¹¹. En suma, puede señalarse que las plazas honorarias carecen de jurisdicción y que son nominados en ellas por merced real aquellos individuos que por sus *buenas prendas, largas letras y dilatados servicios* se han hecho merecedores del reconocimiento real en un oficio "sin administración de justicia"¹², y en el que precisamente por faltarle el uso y ejercicio de él "solo le venia a quedar el desnudo titulo y honor"¹³.

3. NATURALEZA DE LAS PLAZAS HONORARIAS

El individuo nombrado en una *plaza de ejercicio* es titular de un oficio real, que le confiere "determinada competencia y, por tanto, le obliga para con aquel de quien le recibe"¹⁴. En virtud del oficio que sirve debía usarle y ejercerle dentro de su genérica competencia y como propio de él también se le deben guardar las honras y honores correspondientes. Así se lee en el título de teniente de gobernador de Chile del licenciado Calderón de 24 de junio de 1573: "Y todos los vecinos os hayan y tengan por lugarteniente

⁸*Ibidem*.

⁹Archivo Nacional, Fondo Real Audiencia (en adelante A.N.R.A.CH.), vol. 2106, pza. 12, fs. 2 vta. 3. Real Cédula (R.C.), El Pardo 22 de enero de 1728.

¹⁰A.N.R.A.CH. vol. 602, fs. 68, R.C. San Lorenzo, 31 de diciembre de 1805.

¹¹SOLÓRZANO PEREIRA, J. *op. cit.*, nota 1, n. 141.

¹²RUIZ DE BERECEDO, FRANCISCO, *Expediente donde se evidencian los agravios que tiene recevidada su Plaza de Oydor Honorario*, en A.N.R.A.CH. vol. 2106, pza. 12, 1748.

¹³SOLÓRZANO PEREIRA J. *op. cit.*, nota 1, n. 145.

¹⁴BRAVO LIRA, BERNARDINO, *Oficio y Oficina, dos etapas en la historia del Estado Indiano*, en *Revista Chilena de Historia del Derecho* (R.CH.H.D.) 8, p. 76, Santiago 1981 y ahora en *Derecho Común y Derecho Propio en el Nuevo Mundo*, Santiago 1989.

del dicho gobernador, usen con vos del dicho oficio, segun dicho es y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquicias, libertades, preeminencias y prerrogativas, inmunidades y todas las otras cosas y cada una de ellas que por razon del dicho oficio habeis de haber y gozar”¹⁵.

De este modo el oficio comprendía, por una parte, una serie de facultades que el titular ejercía con el uso y desempeño de él y, por otra, una serie de honores anexos a la plaza.

El ministro honorario, por su parte, del oficio con que se le favorecía sólo adquiriría *las honras y preeminencias*, porque “faltándoles a los honorarios el ejercicio de los magistrados o dignidades que asi les daban (como queda dicho), solo les venia a quedar el desnudo titulo y honor de ellas”¹⁶. Constituye, pues, su designación una merced real de mero carácter honorífico, lo que se hace manifiesto en sus respectivos títulos donde se lee que se les conceden los honores de ministro y no el uso y ejercicio, como leemos en los siguientes:

“Por quanto, atendiendo a los meritos y servicios de vos Dⁿ Joaquin Perez de Uriondo y Martierena, fiscal de mi Real Audiencia del Reino de Chile, he venido por mi Real Decreto de veintiuno de septiembre ultimo en concederos los honores de la de Lima...”¹⁷.

“Por quanto, en premio a los buenos servicios de vos don Jose de Yrigoyen, Asesor del Ayuntamiento de la ciudad de Lima he venido por mi Real Decreto de ocho del corriente mes en concederos honores y antigüedad de oidor de mi Real Audiencia de Chile...”¹⁸.

Es por todo lo anterior que el monarca en los mencionados reales títulos hacía hincapié en el respeto que todos sus súbditos debían tener para con quien se había hecho acreedor del favor regio y en particular el celo con que debían reverenciar las honras del magistrado honorario, así en el título de Ruiz de Bercedo se mandaba “al Presidente i demas Oydores de la dicha Audiencia de Chile que segun i como viene expresado os hayan i tengan por tal ministro honorario de la misma Audiencia i os guarden i hagan guardar todos los honores gracias i livertades que por esta razon os pertenecen i deven ser guardadas i sin que se os ponga impedimento alguno en su cumplimiento”¹⁹. A diferencia de lo que se

¹⁵MEDINA, JOSÉ TORIBIO, *Colección de historiadores de Chile y Documentos relativos a la historia nacional*, vol. 17, pp. 392 ss. Santiago.

¹⁶SOLÓRZANO PEREIRA, J. nota 1, n. 145.

¹⁷A.N.R.A.CH. vol. 2268, pza. 3.R.C. San Lorenzo del Real, 25 de octubre de 1794.

¹⁸A.N.R.A.CH. vol.602, fs. 68. R.C. San Lorenzo del Real, 31 de diciembre de 1805.

¹⁹A.N.R.A.CH. vol. 2106, pza. 12, fs. 3, R.C. El Pardo, 22 de enero de 1720.

prescribía en los títulos de los ministros *de ejercicio*, en los que se resaltaba el juramento de servir correctamente el oficio en que se le proveía, como se puede observar en la Real Cédula que contiene el nombramiento del oidor Alonso González Pérez, en la que se ordenaba "al Presidente de la misma Real Audiencia tomen y recivan de vos el juramento con la solemnidad que se requiere y debéis hacer de que bien y fielmente exercereis la expresada Plaza, y que havierendole executado... os hayan, recivan y tengan por tal oidor y os guarden y hagan guardar las honras, preeminencias y prerrogativas que por esta razón os corresponden"²⁰.

Los honores de Audiencia o Consejos se concedían por vía de gracia, de manera que constituían una merced real, y como tal debía el beneficiado con ellos satisfacer o asegurar el pago del derecho de la media anata. Una vez suscripta por el monarca la Real Cédula en que se contenía el título del ministro honorario debía tomarse razón de él en la Contaduría General de Valores y Distribución de la Real Hacienda, donde se encontraba agregado el Registro General de Mercedes, donde debía dejarse constancia de haberse satisfecho o asegurado el pago de la media anata, además debía también tomarse razón del referido título en el Consejo de Indias.

4. LAS PLAZAS HONORARIAS Y EL MONARCA

Por poseer el oidor honorario los honores de un oficio real, gira tal merced en torno al monarca, pues todo el régimen jurídico de los oficios reales está concebido en función del Príncipe, ya que es una regalía instituir los oficios, fijarles su competencia, proveer sus titulares, etc.²¹. Así, con razón, podía sostener Solórzano Pereira en su *Política*, que "otra de las mayores y más considerables regalías de los Reyes consiste en la creación y en la provisión de los oficiales y magistrados y demás ministros que juzgan necesario para el buen gobierno de sus estados"²², y en su *Discurso de las Plazas Honorarias*, que los príncipes "no se contentando con nombrar y proveer los magistrados, oficiales y ministros que se juzgaban por bastantes para el uso y ejercicio ordinario de los tribunales, cargos, prefecturas y oficios que he referido solían también nombrar otros algunas veces, que tuviesen y gozasen la dignidad, título y honor de ellos, relevándoles de su uso, ejercicio y ocupación"²³.

Francisco Ruiz de Berecedo, oidor honorario de la Real Audiencia de

²⁰A.N.R.A.CH. vol. 2767, pza. 15, R.C. Madrid, 1 de abril de 1789.

²¹BRAYO LIRA, B. *op. cit.*, nota 14, p. 84.

²²SOLÓRZANO PEREIRA, J. *Política Indiana*, V. 13, 1, Madrid, 1776.

²³SOLÓRZANO PEREIRA, J. *op. cit.*, nota 1, n. 141.

Chile en un alegato efectuado en 1748 para defender su plaza agraviada reconocía, que “en los Príncipes y Reyes absolutos reside la raíz de todo lo jurisdiccional y pueden disponer a su arbitrio las dignidades, grados, honores y preeminencias que deben observar sus ministros... y en virtud de esta suprema potestad los emperadores Theodosio y Valentiniano... regularon en las Clases de dignidades las Plazas Honorarias”²⁴.

Finalmente el mismo Solórzano Pereira escribía, que es “el Príncipe el que concedía estos honores, que es según queda dicho la fuente de ellos”²⁵, por la calidad y méritos de sus personas, o otros justos respetos que movían al Príncipe, les hacía dignos de este favor”²⁶, pues “porque en proveerlos en esta forma se echa de ver que el Príncipe que la concede no quiso mirar, ni miró tanto la necesidad de la causa pública, quanto el bien y consuelo particular del Ministro así honrado y favorecido”²⁷. Por ello en el título del ministro honorario, luego del encabezado con la individualización del rey, origen y fuente de esta merced como queda dicho, y de su reinado *Dei gratia*, origen y fuente de todo poder, seguía una descripción de las cualidades del agraciado “con aquellas expresiones con que exalta su Real Piedad, sus méritos y letras”²⁸. Así, por ejemplo, en el título de Consejero Honorario de Indias expedido en favor de don José de Rezabal y Ugarte, regente de la Audiencia de Chile (1792-1800)²⁹, se lee: “Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León... Por quanto en atención a los muchos y distinguidos servicios de vos Don Joseph Rezaval y Ugarte, Regente de mi Real Audiencia de Chile he venido a consulta de mi Consejo de Camara de Indias de catorce de febrero de este año en concederos honores de mi Consejo Supremo de aquellos dominios”³⁰.

Uno de los casos en que más claramente se evidencia el carácter de la concesión de estos honores, que miran al *bien y consuelo particular del ministro*, es en el título de Consejero Honorario de la Real Hacienda extendido en favor de don Juan Jerónimo de Ugarte, y en él se distinguen: el origen (rey), el fundamento (méritos) y el contenido de estos nombramientos (honores). El tenor de la real cédula es el siguiente: “Don Carlos, por la Gracia de Dios... Por quanto, *en consideración a la distinguida*

²⁴RUIZ DE BERECEO, F. nota 12, fs. 1 vta. 2.

²⁵SOLÓRZANO PEREIRA, J. *op. cit.*, nota 1, n. 144.

²⁶*Ibidem.*, n. 141.

²⁷*Ibidem.*, n. 196.

²⁸RUIZ DE BERECEO, F. nota 12, fs. 2 vta.

²⁹Véase BARRIENTOS GRANDÓN, JAVIER. *Los Ministros de la Real Audiencia de Chile. Análisis prosopográfico*, en R.CH.I.L.D. n. 14. Santiago, 1988.

³⁰A.N.R.A.CH.L., vol. 2268 pza. 3 fs. 40 ss. R.C., 14 de febrero de 1798.

*calidad y méritos de vos, Don Juan Jerónimo de Ugarte, escrivano mayor que habeis sido de Gobierno y Guerra del Reyno de Chile, a los perjuicios que se os han seguido a vos y a vuestro oficio con la desmembración de varias provincias de aquel gobierno por la creación de Intendencias y supresión de dineros en distintos ramos y atendiendo también a la cesión voluntaria que habeis hecho a mi Corona de las cantidades que se os regularon en justicia por vía de indemnización de los referidos perjuicios, por Decreto señalado de mi Real Mano de dieciocho de junio próximo he venido en concederos honores del Consejo de Hacienda, con relevación del pago de la media anata que deberíais satisfacer por esta gracia. Por tanto mando al Gobernador y a los del citado mi Consejo y Contaduría Mayor de Hazienda recivan de vos el juramento con la solemnidad que se acostumbra, el cual asi hecho os admitan por uno de los Ministros del mismo mi Consejo de Hazienda *ad honorem*. Y encargo al Serenísimo Príncipe Don Fernando, mi muy caro y amado hijo, y mando a las Infantas, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Piores de las órdenes, Comendadores y Subcomendadores y al Gobernador y a los del mi Consejo Real, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte y Chancillerías y a los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores, Consejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares destos mis reinos y señoríos, que os hayan y tengan por ministro del dicho mi Consejo y Contaduría Mayor de Hazienda *ad honorem* y gozeis y os guarden y os hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquicias, libertades, exempciones, preeminencias y otras cosas que por razón de ser tal ministro honorario del mismo mi Consejo y Contaduría Mayor de Hazienda debeis haber y gozar y os deben ser guardadas todo bien y cumplidamente sin faltar cosa alguna*"³¹.

5. JURAMENTO DE LAS PLAZAS HONORARIAS

Todo titular de un oficio real debía prestar, previamente a comenzar a servirlo, juramento de desempeñarlo rectamente. Si bien las plazas honorarias no llevaban anejo el ejercicio del oficio, pues era una merced que confería sólo sus honores, los agraciados con ella debían rendir juramento, pero en términos diversos que aquellos ministros que eran del cuerpo.

Hasta buena parte del siglo XVIII, en el caso de la Audiencia de Chile, el oidor honorario sólo se limitaba a presentar su título al presidente de la Audiencia, sin prestar juramento para comenzar a gozar de los honores de su plaza. Así lo expresa claramente Ruiz de Berecedo al escribir, que:

³¹A.N.R.A.CH., vol. 2268 pza. 3 fs. 1 ss. R.C. Madrid, 7 de julio de 1794.

“las referidas reales cédulas (en que constaba su título) luego las manifestó el oidor honorario al Exmo. Señor Don Gabriel Cano, teniente general de los Reales Ejércitos siendo Gobernador y Capitán General de este Reino y Presidente de la Real Audiencia y excediendo en urbanidades los demás señores ministros se anticiparon a manifestar al dicho oidor honorario la complacencia con que recibían la noticia”³², y todo ello en conformidad a su referido real título que no le exigía prestar el juramento de dichos honores, puesto que, sólo indicaba: “Por tanto mando al Presidente y demás oidores de ella *os hayan y tengan por tal ministro honorario de la misma Audiencia* y os guarden y hagan guardar todos los honores”³³. A diferencia de lo que prescribían los títulos de los numerarios, que indicaban: “Mando al Presidente y Oidores de la misma mi Real Audiencia *tomen y reciban de vos el juramento con la solemnidad que se requiere y debéis hacer de que bien y fielmente exercereis la expresada Plaza* y que habiéndole executado y puéstose testimonio de él en este título ellos y todas las personas estantes y habitantes en aquel distrito os hagan guardar las honras, preeminencias y prerrogativas que por esta razón os corresponden”³⁴.

Es sin duda todo esto lo que lleva a Ruiz de Bercedo a escribir apoyándose en Mastrillo, Solórzano y Castillo de Sotomayor, que “ni menos para adquirir el ministro honorario sus preeminencias necesita ni de presentar su título, ni otro hecho ni ministerio... ni menos hacer juramento ni recibirse”³⁵.

Desde el siglo XVIII existe constancia de requerirse el juramento para comenzar a gozar de las preeminencias de la plaza con que honraban a algún ministro. Es así como una real cédula dada en San Lorenzo a 8 de octubre de 1797 dispuso que: “conforme a las leyes y la práctica de todos los tribunales superiores de estos Reinos (que) el, juramento y posesión de los ministros honorarios de los Consejos o Audiencias se hagan precisamente en la Audiencia y no el juramento ante el Presidente y la toma de posesión en ella, porque debe ser acto continuo y en la Audiencia”³⁶.

Conozco solamente el tenor de los juramentos que prestaron don José de Santiago Concha en representación de don José de Irigoyen³⁷ don José de Rezabal y Ugarte de los honores del Consejo de Indias³⁸, don Juan

³²RUIZ DE BERECEDO, F. nota 12 fs. 3 vta.

³³A.N.R.A.CH. vol. 2106 pza. 16, fs. 3, R.C. El Pardo, 22 de enero de 1728.

³⁴A.N.R.A.CH. vol. 2767 pza. 15, R.C. Madrid, 10 de abril de 1789.

³⁵RUIZ DE BERECEDO, F. nota 12, fs. 2 vta.

³⁶A.N.R.A.CH. vol. 2895, pza. 2, fs. 39 ss.

³⁷A.N.R.A.CH. vol. 602, fs. 68 ss.

³⁸A.N.R.A.CH. vol. 2268, pza. 3, fs. 45.

Jerónimo de Ugarte y Salinas, ministro honorario del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda³⁹, además de la certificación del juramento que prestó ante el tribunal chileno don Joaquín Pérez de Uriondo y Martierena de los honores de oidor de Lima⁴⁰.

El texto del juramento que prestó el oidor de Santiago Concha por don José de Irigoyen y González del Rivero, el día 15 de enero de 1807, es el siguiente según la certificación del escribano de cámara de la Audiencia:

“El Sr. Decano don José de Santiago Concha puesto de rodillas y la mano derecha sobre el Misal y Santos Evangelios dijo que en nombre del Sr. Dn. José de Irigoyen juraba a la Magestad del Rey Nuestro Señor Carlos IV y a los señores sus subseores en la Corona de Castilla y León por Dios Nuestro Señor y por los Santos Cuatro Evangelios que como tal Oydor Honorario obedecerá los reales mandatos que se hicieren por carta a mensajero cierto, guardará a S.M. el señorío la tierra y los derechos reales en todas las cosas mirará por su patrimonio real y acrecentamiento de él y cuidará y cumplirá con todo lo demás que como tal oydor honorario con antigüedad en esta Real Audiencia debe cumplir”⁴¹.

Con esta ceremonia se obedecía lo dispuesto en el título de dichos honores, que prescribía que: “Quiero y es mi voluntad seais oydor honorario con antigüedad de ella y mando al Presidente, Regente y Oidores de la misma Audiencia de Chile, que luego que vean este título tomen y reciban de vos el juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere y que habiéndolo hecho y puesto testimonio en el mismo título os hayan, recivan, y tengan por tal Oydor Honorario”⁴².

El hecho de haber sido provisto *con antigüedad* significaba que el ministro pasaba al nuevo tribunal gozando de los años de servicio que tenía en la plaza anterior, para efectos del lugar que debía ocupar en los actos a que concurriera. Así, a propósito de esta materia, se suscitó en la Real Audiencia de Chile una disputa entre el oidor Francisco Tadeo Díez de Medina y el oidor Alonso González Pérez, sobre quién debía ocupar el decanato del tribunal, pues González Pérez juró como oidor en Chile el 17 de marzo de 1790, Audiencia a la que había sido trasladado de Buenos Aires donde había servido entre 1783 y 1790 y a la que había llegado procedente de Charcas donde ejerció desde el 28 de enero de 1777 y como su nombramiento para Chile fue con antigüedad desde el tiempo que despachó en

³⁹A.N.R.A.CH. vol. 2268, pza. 3, fs. 4 ss.

⁴⁰A.N.R.A.CH. vol. 2268, pza. 3, fs. 14 ss.

⁴¹A.N.R.A.CH. vol. 602, fs. 68 ss.

⁴²A.N.R.A.CH. vol. 2895, pza. 2, fs. 39 ss.

Charcas, se incorporó al tribunal con 13 años de servicio. En ese momento en Chile era oidor decano Díez de Medina, que llevaba 7 años de servicio, razón por la cual le correspondía el decanato a González Pérez, sin embargo, se le dio el subdecanato, razón por la cual se quejó y elevada esta cuestión al Monarca, por Real Cédula de 13 de febrero de 1793 se dispuso que correspondía a González Pérez la antigüedad entre todos los ministros de Chile, pero no obstante ello, se prescribió que Díez de Medina continuara en el Decanato, para que no sufra el desaire de dejar el asiento que había ocupado por tanto tiempo⁴³.

6. CEREMONIAL DE RECEPCIÓN

Por auto acordado de 17 de diciembre de 1798 la Real Audiencia de Chile aprobó un "ceremonial que se deberá observar en la entrada y juramento de los señores Presidentes, Regentes, Oidores y Fiscales de esta Real Audiencia y de los Ministros Honorarios"⁴⁴ que fue aprobado por real cédula de 8 de junio de 1805. El párrafo 14 de este ceremonial estaba destinado a los Ministros Honorarios, que transcribimos íntegramente:

"Juramento de los S.S. Ministros Honorarios".

14 "El agraciado a quien Su Magestad le hubiere concedido los honores de algún Consejo u Audiencia Tribunal de Quentas o de otro semejante Ministro, que deba de jurar en esta Real Audiencia manifieste con un pedimento el Rl Despacho librado a su favor a efecto de que se le asigne día en que lo haga, señalado este y hechosole saber por el escrivano de cámara comparecerá a las nueve y media de la mañana a verificarlo esperando en la sala contigua a la Real Capilla a que se concluyan las ceremonias de obediencia de la Real Cédula por el Real Acuerdo a puerta cerrada de su lectura en público y del cotejo de su Sello con el de la Chancillería que será traído y llevado con la solemnidad especificada en el n 7 los que terminados entrarán y luego hincándose sobre el cojín tomará con la mano izquierda el juramento de los honores que estará escrito y poniendo la derecha sobre la Peaña del Crusifixo lo leerá y firmará, concluido que lo haya en el propio lugar abrazará inmediatamente a los Señores y tocando el Señor Regente la campanilla a despejar se saldrá de la sala y se retirará para su casa en la propia conformidad en que vino, esto

⁴³ A.N.R.A.CH. vol. 3138.

⁴⁴ A.N.R.A.CH. vol. 2895, pza. 2, fs. 42 ss., también en vol. 3132, 2do. cuad., fol. 58r-59r, y en Fondo Gay vol. 44, pza. 55 fs. 126-129, copia que incluye un párrafo final agregado para el recibimiento de los obispos.

es, sin que le acompañen los Señores, ni el Cavildo como está declarado el auto citado de encabezamiento de este ceremonial"⁴⁵.

7. VESTIDURA DE LOS OIDORES HONORARIOS

Los oidores como uno de los símbolos de su función judicial usaban garnacha, que "consistía en una toga talar, es decir que llegaba hasta los talones, con mangas y una vuelta que desde los hombros caía sobre la espalda. Era de color negro, y en el siglo xvii la acompañó de la golilla, adorno hecho de cartón, forrado en tela, que rodeaba el cuello y llevaba unida por delante en la parte superior, un pedazo que caía por debajo de la barba, con esquina a los dos lados, sobre el cual se ponía una tela de gasa engomada o almidonada"⁴⁶. Además de la toga en sus actuaciones de jurisdicción usaban gorra. Por varias reales cédulas se les prohibía a los ministros andar sin la toga, salvo al interior de su casa.

Cuando los oidores asistían a alguna función pública secular o eclesiástica llevaban la garnacha cubierta con una capa talar y con sombreros.

Según nos da noticia Francisco Ruiz de Bercedo la "vestidura que usa el oydor honorario (que) es la Capa talar y sombrero"⁴⁷, pues, no viste la "toga" porque siendo demostrativa de la jurisdicción del mero y mixto imperio, no teniendo esta jurisdicción el oydor honorario, por eso se vestía de insignia que no le competía, y el honor puede consistir sin esta toga de administración de justicia"⁴⁸. "Mas no por defecto de vestir la toga encubierta se atenúan ni disminuyen los respetos debidos a dichos señores, pues no sólo por sus dignidades, sino también por sus prendas personales, integridad, e independencia en la administración de justicia se hacen acreedores a S.M. para mayores ascensos y superiores elevaciones"⁴⁹.

8. LA JURISDICCION Y LAS PLAZAS HONORARIAS

Por ser de la naturaleza de las plazas honorarias carecer del *uso y ejercicio*, aquellos ministros titulados con estas mercedes no podían estar presentes

⁴⁵ A.N.R.A.CH. vol. 2895, pza. 2, fs. 45.

⁴⁶ BRAVO LIRA, B. *Símbolos de la función judicial en el derecho indiano*, separata, p. 253 en Casa Museo Colón, Valladolid, VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, 3 vol. Valladolid 1983-1986, 3. Ahora en *Derecho Común y Derecho Propio en el Nuevo Mundo*, Santiago, 1989.

⁴⁷ RUIZ DE BERCEDEDO, F. nota 12, fs. 9 vta.

⁴⁸ RUIZ DE BERCEDEDO, F. nota 12, fs. 10 vta.

⁴⁹ *Ibid.*, fs. 10.

en ningún acto de jurisdicción que ejecutase la Audiencia. Muchas veces determinar si un acto era o no de jurisdicción resultaba difícil y suscitaba ruidosos altercados entre los honorarios y sus colegas del cuerpo de la Audiencia, actuando *pro tribunali*. Para evitar estos conflictos repetidas reales cédulas reglaron algunos de estos asuntos. Así, una real cédula dada en San Ildefonso el 20 de septiembre de 1797 estableció que, “el acto de recibir el besamanos mis Reales Audiencias cuando gobiernan y el de dar posesión a los Presidentes después de haber hecho juramento son de jurisdicción a que no deben concurrir los ministros honorarios”⁵⁰. Esta Real cédula venía a confirmar otra dirigida a la Audiencia de México de 19 de junio de 1764 y que ratificó otra dada en San Lorenzo a 8 de octubre de 1797 que dispuso “que ningún ministro honorario de Consejo o Audiencia debe asistir a los actos de jurisdicción que ejerza la Audiencia y no pudiéndose dudar que son de esta clase los de recibir juramento y dar posesión a los ministros honorarios en los mismos términos que a los propietarios de ningún modo deben concurrir a ellos los honorarios de cualquier clase que sean”⁵¹.

Esta cuestión de la asistencia de los honorarios a los actos de recibimiento de ministros de número o de honores, había suscitado conflictos entre don Francisco Ruiz de Berecedo y la Audiencia⁵², pues en una primera época “no se ofreció pública función en que esta Real Audiencia no le diese parte para que concurriese, con prelación en el asiento al señor fiscal como se practicó en el resivimiento del Sr. Dn. Manuel de Salamanca, Dn. Francisco Sanches de la Barrera y Sr. Marqués de Ovando, en el resevimiento de la presidencia de esta Real Audiencia, y lo mismo en el recevimiento del Exmo. Señor Virrey siendo Gobernador y Capitán Gral. de este Reino y Presidente de esta dicha Real Audiencia”⁵³, pero más tarde “regentando la Real Sala el Ser Dn. Martín de Recabarren, dignísimo ministro de ella y acreedor de mayores asensos, se comenzaron a obscurecer las preeminencias y prerrogativas de su plaza haci en el resevimiento de algunos señores ministros como en los demás actos públicos”⁵⁴. En relación a esto, Ruiz de Berecedo sostiene que es “muy conforme a razón que en los recibimientos de los señores ministros se les diese

⁵⁰ A.N.R.A.CH. vol. 2895, pza. 2 R.C. San Ildefonso, 20 de septiembre de 1797.

⁵¹ A.N.R.A.CH. vol. 2895, pza. 2 R.C. San Lorenzo del Real, 8 de octubre 1797.

⁵² Véase BARRIENTOS GRANDÓN, J. *El Derecho Común ante la Real Audiencia de Chile en un alegato del siglo XVIII*. En Congreso Internacional Historia del Derecho Común en el Nuevo Mundo. Santiago 1988, en prensa en R.CH.H.D. N. 15.

⁵³ RUIZ DE BERECEDO, F. nota 12, fs. 3 vta.

⁵⁴ *Ibidem.*, fs. 9 vta.

parte para la hacistencia, porque en el acto del recevimiento no concurren como tribunal Judicial, ni representado la persona de su Magestad, sino como personas particulares de mayor excepción que autorizan aquel acto del recevimiento porque su Magestad está representada en el Real Sello que se lleva al tribunal... (por) que según la doctrina de Parladorio en el recevimiento de qualquier señor ministro está el Rey representado *perfictionom juris*, pero cuando los señores ministros asisten *pro tribunal* en la realidad está S.M. representada, porque fuera superfluo que en el recibimiento, en el Real Sello estuviese representada la persona del Rey y juntamente se hallase la misma representación en los Señores Ministros que asistían al recibimiento, detestando la ley estas superfluidades”⁵⁵.

9. HONORES DE ESTAS PLAZAS

Como más arriba quedara dicho, esencial de estas gracias reales eran las “honras y preeminencias” anexas al oficio en que se titulaban a estos ministros. Con carácter general se puede señalar junto a Solórzano que, “a los honorarios, vacantes o jubilados se les deben las mismas honras y preeminencias que a los actuales en todo lo que no se halla especialmente limitado o diferenciado”⁵⁶.

La principal limitación de los honores de estas plazas se encuentra, como se ha escrito, en ser “sólo honorarios, sin administración de justicia”⁵⁷ de allí que no pudieran asistir a ningún acto en que la Audiencia ejerciera jurisdicción, como lo declara una real cédula dada en San Lorenzo el 8 de octubre de 1797: “He venido en declarar que ningún Ministro Honorario de Consejo o Audiencia debe asistir a los actos de jurisdicción que ejerza la Audiencia”⁵⁸.

Por el hecho de no tener el uso y ejercicio de la plaza, no percibían salario, “porque sólo se les daban estas plazas para el honor desnudos de otros provechos”⁵⁹.

Para detallar algunas de las honras en estas plazas, seguiremos la exposición que de ellas hace el doctor Francisco Ruiz de Berecedo en una presentación que hizo en 1748 al Presidente de la Audiencia para evidenciar “los agravios que tienen recevida su plaza de Oydor Honorario” donde describe, que “no se desestima ni disminuye la dignidad de las

⁵⁵ *Ibidem.*, fs. 9 vta.

⁵⁶ SOLÓRZANO PEREIRA, J. nota 1, n. 187.

⁵⁷ RUIZ DE BERECEDO, F. nota 12, fs. 2.

⁵⁸ A.N.R.A.CH. vol. 2895, pza. 2.

⁵⁹ SOLÓRZANO PEREIRA, J. nota 1, n. 238.

plazas honorarias, por ser solo honorarias, sin administración de justicia... ni menos por ser honorarias se les deniega el concurso con los demás magistrados de ejercicio, ante sí cuando los señores del Real Consejo entran a besar la mano a S.M. en los días de Pasquas de Navidad, Nacimiento de Príncipe o vuelta de alguna Jornada concurren con los honorarios... y por esta interesencia y concurso deben ser admitidos en todos los actos públicos y festivos en que concurren los señores ministros, y a esta clase se reduce el concurrir los honorarios con los demás magistrados en los espectáculos, fiestas teatrales a que se equiparan las Selebraciones de toros, comedias, alcancías y otras representaciones"⁶⁰.

Escribe también más adelante, citando a Solórzano, que: "por la misma interesencia tienen los honorarios los tratamientos de señor, aun en los reales Estrados y Sala de los Rs. Ads. como le tienen los demás señores de ejercicio, y cuando se les nombra por palabra o por escrito en otras alegaciones no se les excusa el tratamiento de señor... de que aun participen sus Mugerés"⁶¹.

Finalmente se prescribió, por real cédula dada en San Ildefonso a 14 de septiembre de 1793, el lugar que debían ocupar los honorarios cuando concurren con la Audiencia a actos públicos, dispuso que: "los ministros honorarios, aun con antigüedad, cuando asisten con los Oidores, Alcaldes y Fiscales que son del cuerpo y tienen derecho a asistir en los acuerdos, exceptuando sólo a los que tuvieren honores de mis consejos, que a estos permito se les de asiento en los actos públicos después del oidor más antiguo del tribunal que asista al acto, con tal que este no sea ministro del propio tribunal, que entonces ha de ocupar el lugar que le corresponde"⁶². Ya el monarca, por otra real cédula de 1789, había resuelto "declarar por punto general, que en todos los actos a que concurren en las Audiencias de mis dominios de Indias ministros propietarios y honorarios del nominado mi Consejo que no tengan empleo en ellas mismas hallan de ocupar el asiento inmediato al que presida en aquel día el tribunal"^{62a}.

10. MINISTROS HONORARIOS DE LA AUDIENCIA DE CHILE

Durante los más de 220 años de funcionamiento del tribunal en Chile, hubo sólo dos nombramientos honorarios, ambos fueron de oidor y

⁶⁰RUIZ DE BERECEO, F. nota 12, fs. 2.

⁶¹*Ibid.*, fs. 2, 2 vta.

⁶²A.N.R.A.CH. vol. 2498, fs. 2.

^{62a}A.N.R.A.CH. vol. 669, pza.4.

correspondieron a los ya citados doctor Francisco Ruiz de Berecedo⁶³ en 1728 y al doctor José Manuel de Irigoyen y González del Rivero⁶⁴ en 1805.

También se debe mencionar que se concedieron honores del Consejo de Hacienda y de la Casa de Moneda a los señores Bernardino de Altolaguirre⁶⁵ ministro honorario del Consejo de Hacienda, al igual que Juan Jerónimo de Ugarte⁶⁶, como Contador Mayor Honorario, José Antonio Alcalde⁶⁷ Superintendente honorario de la Real Casa de Moneda y don Juan de Oyarzabal a quien se le concedieron honores del Consejo de Hacienda⁶⁸. Además de los honores concedidos a varios ministros que sirvieron en nuestra Real Audiencia⁶⁹. Ellos fueron el sitor decano don Juan José de la Puente Ibáñez, como Consejero Honorario del Consejo de Indias por real cédula de 22 de julio de 1780, el fiscal don Joaquín Pérez de Uriondo y Martirena, nombrado oidor honorario de la Audiencia de Lima por real cédula de 25 de octubre de 1794; el oidor y luego regente don José de Rezaval y Ugarte, provisto Consejero Honorario de Indias por real cédula del 14 de febrero de 1798; el oidor don Benito María de la Mata Linares también honrado como Consejero Honorario de Indias por real cédula de 5 de octubre de 1802; el regente don Fernando Márquez de la Plata y Orozco, ministro honorario del Consejo de Indias en 1806; el oidor don Antonio Caspe y Rodríguez nombrado en igual calidad por real cédula del 13 de diciembre de 1810 y el oidor don José de Santiago Concha y Jiménez de Lebatón, a quien en 1816 se le concedieron los honores del Consejo.

⁶³Para su biografía véase BARRIENTOS GRANDÓN, J. *op. cit.*, nota 29 y del mismo nota *op. cit.* (52).

⁶⁴Para su biografía véase BARRIENTOS GRANDÓN, J. *op. cit.*, nota 29.

⁶⁵A.N.R.A.CH. vol. 2895 pza. 2 fs. 1 ss. R.C. 25 de diciembre de 1793.

⁶⁶A.N.R.A.CH. vol. 2868 pza. 3 fs. 1 ss. R.C. Madrid, 7 de julio de 1794, juró el 20 de febrero de 1795 y en A.N.R.A.CH. vol. 2895, pza. 2 fs. 1 ss.

⁶⁷A.N.R.A.CH. vol. 2268, pza. 3, fs. 18, R.C. Aranjuez, 12 de marzo de 1795.

⁶⁸A.N.R.A.CH. vol. 2895, pza. 2, fs. 1 ss. R.C. 17 de marzo de 1796.

⁶⁹Vide BARRIENTOS GRANDÓN, J. *op. cit.*, nota 29.